South American Publishing

SAP Environmental Research and Ecotoxicity. 2026; 5:275
doi: 10.62486/ere2026275

REVIEW

Regulatory antinomy in matters of strict civil liability for environmental damage and deterioration in the legislation of the State of Tabasco, Mexico

Antinomia normativa en materia de responsabilidad civil objetiva por daño y deterioro ambiental en la legislación del Estado de Tabasco, México

Luis Ángel Sevilla Hernández[1], Alfonso Calcáneo Sánchez[1]

[1]Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Licenciatura en Derecho. México

Cite as:
Sevilla Hernández LÁ, Calcáneo Sánchez A. Regulatory antinomy in matters of strict civil liability for environmental damage and deterioration in the legislation of the State of Tabasco, Mexico. Environmental Research and Ecotoxicity. 2026; 5:275. https://doi.org/10.56294/ere2026275

Publication History
Submitted: 14-09-2025
Revised: 08-11-2025
Accepted: 19-03-2026
Published: 20-03-2026

Corresponding Author
Luis Ángel Sevilla Hernández

ABSTRACT

The Law on Civil Liability for Environmental Damage and Deterioration of the State of Tabasco, Mexico, establishes the obligation to compensate those who cause damage to the environment, both for acts constituting subjective and objective civil liability. This law also establishes exclusions from liability in both cases. Article 5, section II states that there shall be no liability when the damage is the result of unforeseeable circumstances or force majeure. However, this provision appears to contradict the provisions of the Civil Code of the State of Tabasco, specifically in relation to strict civil liability. The Civil Code provides in section 2070 that strict liability shall exist even when the damage was caused by unforeseeable circumstances or force majeure. This legislative antinomy eventually raises the question of which law should prevail in the event of environmental damage that falls within these categories. The answer to this question is particularly important given the coincidence in the territory of the State of Tabasco of, on the one hand, great natural wealth and, on the other, extractive industries which, although important for its economy, carry an implicit risk to the environment. In view of the above, the objective of this paper is to propose possible interpretations that would allow both laws to be reconciled and their possible contradiction to be resolved.

Keywords: Environmental Damage; Civil Liability; Tabasco; Exclusions from Liability.

RESUMEN

La Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco, México, establece la obligación de indemnizar a quienes provoquen afectaciones al ambiente tanto por hechos constituyentes de responsabilidad civil subjetiva como objetiva. Dicho ordenamiento también establece las excluyentes de responsabilidad para ambos casos. Particularmente, el artículo 5 fracción II menciona que no existirá responsabilidad cuando la afectación sea producto de caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, esta disposición parece contradecir lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tabasco específicamente en relación con la responsabilidad civil objetiva. El Código sustantivo civil dispone en su numeral 2070 que existirá responsabilidad objetiva aun cuando el daño se haya originado por caso fortuito o fuerza mayor. Esta antinomia legislativa eventualmente invita a cuestionarse cuál ordenamiento debería prevalecer de presentarse una afectación al ambiente que encuadre con estos supuestos. La respuesta a tal interrogante resulta especialmente importante debido a la coincidencia en el territorio del Estado de Tabasco, por una parte, de una gran riqueza natural y por la otra, de industrias extractivistas que -si bien importantes para su economía- conllevan un riesgo implícito para el ambiente. En virtud de lo anterior, el objetivo del presente trabajo es proponer posibles vías de interpretación que permitan concertar ambas leyes y resolver su posible contradicción.

Palabras clave: Daño Ambiental; Responsabilidad Civil; Tabasco; Excluyentes de Responsabilidad.

© 2026; The Authors. This Open access article is distributed under the Creative Commons Attribution 4.0 license (https://creativecommons.org/licenses/by/4.0), which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original work is properly cited.

INTRODUCCIÓN

Como su nombre lo indica, la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco (LRCDDA) regula los casos y situaciones en que las personas físicas o morales deberán responder por afectaciones al ambiente que ocurran dentro del territorio de dicha entidad federativa. De igual forma, la LRCDDA establece reglas para las afectaciones producidas bajo ambos tipos de responsabilidad civil reconocidos por la materia civil, es decir, la responsabilidad civil subjetiva y la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado. En el presente trabajo, interesa la segunda de ellas.[1]

La responsabilidad civil en lo general y la responsabilidad civil objetivo en lo particular, son igualmente regulados -y de hecho más ampliamente- por la legislación civil. Al respecto, prácticamente el Código Civil de Tabasco (CCT) y la LRCDDA coinciden esencialmente en las mismas características. Sin embargo, se contradicen en uno de los aspectos más importantes y característicos de la responsabilidad civil por riesgo creado, el relativo al caso fortuito y fuerza mayor. De acuerdo con el CCT, en la responsabilidad civil objetiva no es posible eximirse de la obligación de indemnizar a los afectados "aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor". Por su parte, la LRCDDA establece que no existirá responsabilidad civil objetiva "[c]uando el daño o el deterioro ambiental tengan su causa exclusiva en caso fortuito o fuerza mayor".[2]

Las implicaciones prácticas de dicha antinomia legal son particularmente delicadas ya que dependiendo de la legislación empleada se puede llegar a resultados completamente opuestos. Esta situación se agrava tomando en conspiración que lo que se encuentra de por medio es la reparación de afectaciones de carácter ambiental. Por lo anterior, el objetivo del presente trabajo es proponer posibles vías de interpretación que permitan concertar ambas leyes y resolver su posible contradicción. Para tal fin, el trabajo hace uso de diversas fuentes formales de derecho como son la legislación, la jurisprudencia y la doctrina. En tal sentido, el artículo consistirá en estudio de carácter doctrinal y cualitativo.

DESARROLLO

Naturaleza de la responsabilidad civil objetiva

La distinción entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva radica en torno al elemento de la culpa. Mientras que en la responsabilidad civil subjetiva la obligación de indemnizar nace a partir de una conducta negligente, descuidada o incluso intencional (dolo), en la responsabilidad civil objetiva la obligación no deriva del actuar de la persona sino en elementos objetivos como es el uso de objetos, sustancias o energías peligrosas.[3] La justificación para ello radica en que toda persona que decide hacer uso de sustancias, energías u objetos peligrosos asume automáticamente los riesgos implícitos en ellos. Bejarano Sánchez explica al respecto que el riesgo creado se basa en que toda actividad que crea un riesgo para la colectividad obliga al agente de los daños a responder por los mismos. Se justifica principalmente por el hecho de que el que desempeñando una actividad, obtiene un provecho por ésta y por lo tanto, si causa un daño debe repararlo: se justifica desde el punto de vista económico y desde el punto de vista social".[4]

Un ejemplo de responsabilidad civil por riesgo creado es el de una planta química que seguido de un fuerte sismo libera sustancias tóxicas que afectan a animales y cultivos en parcelas cercanas. A pesar de que la empresa no tiene control sobre los sismos, ni actuó de forma negligente o dolosa, aun así, el riesgo implícito en las sustancias riesgosas que utiliza le hace responsable de indemnizar a los afectados.

Antinomias legales y posibles soluciones

¿Qué se entiende por antinomias?

Una "antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes al mismo sistema jurídico que convergen en un mismo ámbito de validez atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, creando así que se impida su correcta aplicación". El precepto tiene su etimología del latín antinomĭa, y este del griego ἀντινομία antinomia que significa contradicción entre dos preceptos legales. Pérez Bermejo menciona sobre este tema que existe una antinomia cuando dos o más normas de un mismo sistema jurídico asocian a un mismo supuesto de hecho dos o más consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, de modo que en todas o en algunas de las alternativas de conducta implicadas en dicho supuesto no será posible obedecer una norma sin desobedecer otra.[5,6]

Asimismo, la tesis 165344 de la Suprema corte de justicia de la nación menciona que la antinomia puede concurrir en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez. Ambas pueden concurrir en distintos ámbitos de validez por eso es muy importante analizar en que ámbito se aplican para así buscar criterios que puedan solucionar la antinomia".[7]

Criterios y Principios aplicables al caso concreto.

Jerarquía normativa

Un primer criterio que puede ser empleado para resolver un posible conflicto entre normas es el de la jerarquía normativa. En el caso mexicano, este principio se encuentra contenido en el artículo 135 de la Constitución Política Mexicana que establece que: esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.[8]

Sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta posiblemente inaplicable ya que ambas leyes en conflicto, el CCT y la LRCDDA, tienen la misma jerarquía normativa, es decir, son leyes estatales. Más allá del nombre Código y Ley que diferencia a cada una de ellas, su proceso de creación es el mismo, el de leyes.

https://doi.org/10.62486/ere2026275

Criterio cronológico "Lex posterior derogat legi priori"

La jurisprudencia menciona que "en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas […] la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva". Siguiendo con el criterio de principio de temporalidad en este caso el CCT fue publicado en el periódico oficial del Estado el 09 de abril de 1997.[9] por lo que quedaría aparentemente derogada ante la LRCDDA puesto que la segunda fue publicada en el periódico el 29 de diciembre de 2004. Luego entonces, teniendo en cuenta el principio de que la ley posterior deroga la ley anterior, podemos entender que cuando ocurra una afectación ambiental por riesgo creado se debería priorizar la aplicación de la LRCDDA.

Sin embargo, esta solución no parece del todo aceptable, al menos pata las personas afectadas. Además, no queda claro, si este principio le resulta aplicable a leyes de naturaleza o materia distinta. Dicho de otra ¿puede una ley ambiental derogar una ley civil por el simplemente hecho de ser posterior? Por tal motivo, se recurrirá a otro criterio en búsqueda de nuevas soluciones para resolver la antinomia.

Criterio de especialidad (Lex specialis derogat legi generali)

La misma tesis de la SCJN, establece que "ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria)". ("Reto 2: Antinomia y Analogía en la Interpretación Jurídica") Aunque este principio pareciera de manera inicial mucho más adecuado para el caso de estudio, también genera una nueva interrogante. Al tratarse de una contradicción en torno a la responsabilidad civil objetiva por daño y deterioro ambiental, ambas leyes parecieran poder reclamar la posición de ser la ley especial. Por una parte, el CCT pudiera situarse como la ley especial por lo que respecta a la definición de la naturaleza legal de la responsabilidad civil objetiva. De hecho, parece tener sentido ya que suponer que la LRCDDA fuera la *lex specialis* sobre la responsabilidad civil objetiva conllevaría como ya se explicó a desvirtuar enteramente la figura. Ahora bien, por el contrario, la LRCDDA también puede ser defendida como la *lex specialis* por lo que respecta a la responsabilidad civil cuando ocurre en el contexto ambiental. Ayuda a esta postura el hecho mismo de que la Ley en si lleva por nombre responsabilidad civil en clara demostración de que el legislador buscaba regular dichos aspectos en dicha ley.

Debido al impase al que nuevamente pareciera haberse llegado, se considera ahora conveniente atender a otro supuesto, el del interés superior que se busca proteger. Aunque el principio de especialidad nos lleve a suponer que demos aplicar la Ley Ambiental, tal vez el criterio más adecuado sea optar por la interpretación que más ayude a la protección del ambiente.[10,11,12]

Interés público de la materia ambiental

En nuestro país el derecho al medio ambiente se encuentra atendido en el Articulo número 4 Constitucional, con igual importancia se deben tomar en cuanto el artículo 1 constitucional y el 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económico, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" donde dispone en su numeral 11 "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano..." y "Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Por consiguiente, cuando se presente una controversia en la que se debe tomar como prioridad el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente que es el "medio natural", el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar este derecho. Con el fin de dotar el contenido al derecho al medio ambiente debe procederse necesariamente a recurrir a los principios rectores que auxilian en la labor a las interpretaciones de los jueces como es el principio pro-natura.

La Jurisprudencia número 2030863[7] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona acerca del Principio *in dubio pro-natura* que este principio se traduce en un mandato interpretativo que obliga a la autoridad judicial a que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.

Debemos entonces entender que este principio debe guiar a los juzgadores de nuestro país a priorizar que su decisión proteja en mayor medida al ambiente. De vuelta al caso concreto, aunque los criterios cronológicos y de especialidad parecerían favorecer a la LRCDDA, el interés público de la materia ambiental el cual se sustenta en fuentes legales de mayor jerarquía normativa que la LRCDDA como son la Constitución y tratados internacionales, parece inclinar la balanza a favor de la reparación de los daños, es decir, la batalla en favor del CCT.

Robustece lo anterior, lo dicho por la SCJN en la misma tesis 165344 donde señala que se deberá elegir "la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego […] y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos".

CONCLUSIONES

Por solución a nuestra antinomia se debe proteger ante todo al medio ambiente y por consecuencia a las personas que se beneficia de esta, por consiguiente, se debe priorizar la reparación del daño ambiental, sobre todo, por lo tanto, el Código Civil es más favorable para el ambiente, pues asegura que siempre existirá la responsabilidad civil ante casos de fuerza mayor y fortuito, pues cumple mejor con los principios y los intereses del medio ambiente.

Esta solución cobra una mayor relevancia en el Estado de Tabasco, ya que la principal actividad económica es la industria petrolera. Dicha actividad, por su naturaleza es peligrosa al medio ambiente y es propensa a generar afectaciones ambientales, económicas y afectaciones a la salud de la población. Esta actividad ha llevado a la contaminación del suelo, subsuelo y agua de la Entidad, es por ello que desde esta perspectiva, el Código Civil resulta aún más favorable para amparar el interés ambiental,

garantizando así que en cualquier supuesto de responsabilidad civil en caso fortuito o fuerza mayor, sea este ordenamiento aplicado para mayor beneficio a la protección del medio ambiente.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez. Nombres de los autores
Curación de datos: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Análisis formal: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Investigación: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Metodología: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Administración del proyecto: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Recursos: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Software: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Supervisión: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.Validación: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Visualización: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Redacción – borrador original: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.
Redacción – revisión y edición: Luis Ángel Sevilla Hernández, Alfonso Calcáneo Sánchez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bejarano Sánchez M. Obligaciones. Oxford: Oxford University Press; 2010.

2. Organización de los Estados Americanos. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador). San Salvador; 1988.

3. Wei D, Rafael AP. Influencing companies' green governance through the system of legal liability for environmental infractions in China and Brazil: lighting the way toward BRICS cooperation. BRICS Law J. 2023; 10:37–67. https://doi.org/10.21684/2412-2343-2023-10-2-37-67

4. Estado de Tabasco (MX). Ley de responsabilidad civil por daño y deterioro ambiental. Periódico Oficial del Estado de Tabasco; 29 dic 2004.

5. Mareş C. Toward a general legal framework of an international objective environmental liability. 2010;2:1043–50.

6. Mareş C. Towards a general legal framework of an international objective environmental liability? 2011:143–9.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX). Principio in dubio pro natura (Tesis 2030863). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 2018.

8. Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 2024.

9. Estado de Tabasco (MX). Código Civil del Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado de Tabasco; 9 abr 1997.

10. Pérez Bermejo J. Antinomias y conflictos normativos: criterios de solución en el derecho positivo.

11. Saleh KF, Idris SHB. Civil liability for oil pollution damage in Libya: an analytical study in light of national law and the theory of objective liability. J Cult Anal Soc Change. 2025;10:551–61. https://doi.org/10.64753/jcasc.v10i3.2448

12. Suprema Corte de Justicia de la Nación (MX). Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución (Tesis I.4o.C.220 C; Reg. digital 165344). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; tomo XXXI; 2010.